

**QUINTA SALA UNITARIA
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE:** 16/2009-V y su
acumulado 22/2009-V.
ACTORES: Partido Acción Nacional y
Partido de la Revolución Democrática
AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo Municipal Electoral de
Cortazar, Guanajuato
TERCEROS INTERESADOS:
Partidos: Revolucionario Institucional,
Verde Ecologista de México, Nueva
Alianza y del Trabajo.
**MAGISTRADO: IGNACIO CRUZ
PUGA**
SECRETARIA:
ROSAURA HERNÁNDEZ OROZCO

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a 21 de julio del
año 2009.

V I S T O S para resolver los expedientes electorales
números **16/2009-V** y **22/2009-V**, relativos a los recursos de
revisión interpuestos por los ciudadanos **VICENTE DE JESÚS
ESQUEDA MÉNDEZ** y **JOSÉ BELMONTE JARAMILLO**, quienes
se ostentan como Representantes de los institutos políticos
Acción Nacional y de la Revolución Democrática,
respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral
del Estado de Guanajuato, en contra de:

- a)** El cómputo realizado en la sesión de escrutinio y
cómputo celebrada el día 08 de julio del presente año en
el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral en
Cortazar, Guanajuato;
- b)** La asignación de regidurías derivadas del cómputo
municipal efectuado por el mencionado consejo; y

- c) La expedición a cada partido político de la constancia de asignación proporcional, contemplada en el artículo 252 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con los escritos de cuenta, se formaron los expedientes respectivos, radicándose en esta Sala Unitaria y registrándose en el libro de gobierno bajo los números **16/2009-V** y **22/2009-V**, que les correspondieron, tomando en consideración la hora y fecha en que los partidos políticos impetrantes interpusieron sus respectivos recursos, que es la que se indica a continuación:

Recurrente	Fecha de impugnación	Hora
Partido Acción Nacional	09 de julio, 2009	21:08:15 Horas
Partido de la Revolución Democrática	13 de julio, 2009	21:03:40 Horas

De tal manera, se tuvo a los promoventes **Partido Acción Nacional** y **Partido de la Revolución Democrática**, a través de sus representantes legales, por interponiendo recurso de revisión, en contra de los actos indicados.

SEGUNDO.- Por otra parte, dentro de los autos del expediente **16/2009-V**, existe certificación levantada por la Secretaría de la Quinta Sala Unitaria de este organismo jurisdiccional, donde se hace constar que en esta Sala se encontraba instaurado el recurso de revisión número **22/2009-V**, interpuesto por el ciudadano **JOSÉ BELMONTE JARAMILLO**, en representación del Partido de la Revolución Democrática; dicho

recurso enderezado en contra de la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección; certificación asentada con la finalidad de que se acordara lo conducente, en virtud de que en el expediente **16/2009-V**, se impugnan actos emitidos por la misma autoridad señalada como responsable, el Consejo Municipal Electoral de Cortazar, Guanajuato, por parte del ciudadano **VICENTE DE JESUS ESQUEDA MENDEZ**, representante partidista del Partido Acción Nacional.

TERCERO.- Con base en la certificación asentada por la Secretaría de esta Sala Electoral, se emitió el auto de fecha 17 de julio del año en curso, donde se estableció que los recursos interpuestos por **VICENTE DE JESUS ESQUEDA MENDEZ**, Representante Propietario del Partido Acción Nacional y **JOSÉ BELMONTE JARAMILLO**, en representación del Partido de la Revolución Democrática se encuentran vinculados, al incidir sobre los resultados de la elección municipal relativa al Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato; con base en lo anterior se determinó la acumulación del recurso de revisión número **22/2009-V**, al primigenio recurso de revisión interpuesto por el representante partidista del Partido Acción Nacional y que fue registrado con el número **16/2009-V**, en vista de que la carátula de recepción de este último expediente resultaba ser la más antigua en cuanto a su presentación material, por lo que con fundamento en el artículo 306, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se procedió de oficio a acumular los expedientes ya referidos, con la única finalidad de ser analizados en una sola sentencia.

CUARTO.- En el expediente en que se actúa, se tuvo a los institutos políticos promoventes **Acción Nacional y de la Revolución Democrática**, a través de sus respectivos

representantes, por interponiendo recursos de revisión en contra de los actos especificados la parte inicial de esta resolución; y por adjuntando a sus escritos impugnativos los siguientes documentos:

a) Del Partido Acción Nacional:

1.- Copia certificada del acta de sesión 11 de cómputo del Consejo Municipal Electoral de Cortazar, Guanajuato.

2.- Copia certificada de las actas número 5 de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal, de las siguientes casillas: 662 básica, 666 básica, 671 contigua 1, 676 contigua 1, 676 contigua 3, 683 contigua 1, 688 contigua 1 y 700 básica.

3.- Copia certificada del reporte de cómputo final organizado por casilla del municipio de Cortazar, Guanajuato.

4.- Copia certificada del acta número 6 de cómputo municipal para la elección de ayuntamientos del Municipio de Cortazar, Guanajuato.

5.- Copia de recibido con sello original del oficio de solicitud de documentación, dirigido al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado Juan Carlos Cano Martínez.

6.- Copia certificada del acta número 3 de escrutinio y cómputo de la casilla 701 básica.

b) Del Partido de la Revolución Democrática:

1.- Certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; relativa a la acreditación del ciudadano JOSÉ BELMONTE JARAMILLO, como representante partidista del instituto político de la Revolución Democrática.

2.- Copia de recibido con sello original del oficio de solicitud de documentación, dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

QUINTO.- De igual forma, derivado del auto de radicación que se dictó en el primigenio recurso **16/2009-V**, se ordenó requerir al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que informara si en sus archivos existían constancias que acreditaran la personalidad con que se ostentó el Representante del Partido Acción Nacional, Licenciado **VICENTE DE JESÚS ESQUEDA MÉNDEZ**, en vista que de las constancias que anexó a su recurso, no se advertía tal calidad de manera plena.

SEXTO.- Mediante oficio número SCG/1008/2009, de fecha 13 de julio del año en curso, el Secretario General del Consejo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dio cumplimiento al requerimiento aludido en el párrafo precedente, informando que dentro de los archivos de la Secretaría a su cargo, obran documentos que acreditan a VICENTE DE JESÚS ESQUEDA MÉNDEZ como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de dicho instituto.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para

el Estado de Guanajuato, en el auto de radicación que se dictó en el recurso **22/2009-V** acumulado al presente expediente, se ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable, que en el caso que nos ocupa es el Consejo Municipal Electoral de Cortazar, Guanajuato, por conducto de su Presidente, a fin de que remitiera las constancias que enseguida se enumeran, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento al principio de exhaustividad que rige en materia electoral: **1)** Constancia de mayoría expedida a favor del Partido Acción Nacional y su fórmula de mayoría por el Consejo Municipal señalado como responsable; así como la declaratoria de validez emitida y acta circunstanciada de la sesión de cómputo respectiva; y **2)** Constancia de residencia que al efecto obra en los expedientes de registro de los candidatos a Presidente Municipal y Síndicos Primero y Suplente, **ELÍAS RUÍZ RAMÍREZ, JUAN PEDRO LIMÓN CABRERA** y **MARÍA ROXANA RIVAS GONZÁLEZ**, respectivamente; todo ello, a efecto de mejor proveer en este juicio contencioso electoral.

OCTAVO.- Mediante oficio de fecha 16 de julio de 2009 el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cortazar, Guanajuato, dio cumplimiento al requerimiento que se le formuló, remitiendo copia certificada de los documentos a que se hace alusión en el inciso 1) del resultando anterior, no así los que se identifican en el inciso 2), ya que precisó que los mismos habían sido remitidos al Consejo General Electoral del Estado.

NOVENO.- Mediante oficio número SCG/1017/2009, de fecha 16 de julio de 2009, el Secretario General del Consejo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitió copia certificada de los documentos detallados en el inciso 2) del resultando séptimo de esta resolución.

DÉCIMO.- Dentro de los autos de radicación se señalaron como terceros interesados en la presente causa a los institutos políticos: **Revolucionario institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo.**

Dentro del término de 48 cuarenta y ocho horas que fue concedido a los terceros interesados, contado a partir de que fueron notificadas las radicaciones respectivas y de conformidad con el último párrafo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se constituyeron con tal carácter los partidos **Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Acción Nacional,** a los que se tuvo con dicho carácter de conformidad con el artículo 311 del mismo cuerpo normativo en cita, compareciendo mediante escritos dentro de los cuales, señalaron domicilios para oír y recibir notificaciones, designaron autorizados para recibirlas, adjuntaron pruebas documentales, y formularon alegatos, los cuales serán analizados y valorados en el considerando correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO.- El **Partido de la Revolución Democrática,** en su carácter de tercero interesado dentro del expediente 16/2009-V adjuntó en copia certificada las documentales que a continuación se enumeran: **1)** acta número 11 de fecha 8 de julio de 2009 y anexos, relativos a la sesión de cómputo del Consejo Municipal Electoral de Cortazar, Guanajuato; **2)** diversas actas de la jornada electoral relativas a las casillas 662 básica a la 670 contigua 1; **3)** diversas actas de la jornada electoral relativas a las casillas 680 básica a la 689 contigua 2; **4)** diversas actas de la jornada electoral relativas a las casillas 690 básica a la 699 contigua 1; y, **5)** diversas actas de la jornada electoral relativas a las casillas 688 básica, 689 básica,

689 contigua 1, 691 contigua 1, 693 básica y 698 básica; **6)** proyecto de acta de sesión de vigilancia de los cómputos municipales de fecha 8 de julio de 2009 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; esta última recabada a solicitud del interesado mediante oficio número SCG/1052/2009; documentales que por ser públicas merecen valor probatorio de acuerdo a los artículos 318, fracciones I y IV y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

DÉCIMO SEGUNDO .- El instituto político **Acción Nacional**, en su carácter de tercero interesado dentro del expediente 22/2009-V adjuntó en copia certificada las documentales que a continuación se detallan: **1)** una licencia de conducir número ES1606194036; **2)** un recibo oficial folio número 080381165; **3)** un estado de cuenta de Banamex; **4)** una constancia de asignación de regidores de representación proporcional 2000-2003; **5)** una factura número AJGI – 8694; **6)** un recibo de pago del servicio de agua potable; **7)** un recibo de pago de servicio telefónico; **8)** un servicio de pago de energía eléctrica; **9)** cuatro recibos de pago de honorarios; y, **10)** una licencia de conducir número MN2505794815; mismas que poseen valor probatorio de acuerdo a los artículos 318, fracción IV y 320 del ordenamiento electoral en cita.

DECIMO TERCERO.- Se levantaron certificaciones por parte de la Secretaría de la Quinta Sala Unitaria en los expedientes 16/2009-V y 22/2009-V acumulados en autos, de fechas 15 y 18 de julio del presente año respectivamente, haciendo constar que el plazo para que los terceros interesados pudieran comparecer a la presente causa, concluyó, en el primero, a las 22:40 horas del 15 de julio del año en curso, y en el

segundo, a las 10:30 horas del día 18 del mes y año en cita, dictándose los acuerdos correspondientes.

DÉCIMO CUARTO.- Estando las pruebas señaladas en los puntos anteriores, como proveídas por este órgano resolutor y dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286, 287, 288, 289, 298, 300, 301, 306, 307, 317, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 Bis, 354 bis y 355 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 26, 30, 82, 86, 87, 88, 89, 90 y 100 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- En razón a que el recurso de revisión que motiva la presente resolución es el número **16/2009-V**, iniciado mediante la impugnación del **Partido Acción Nacional**, en fecha 09 de julio del presente año a las 21:08:15 horas, y que resultó ser éste el primigenio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 306, fracción I, del código electoral vigente en la entidad, este órgano jurisdiccional determinó la acumulación al presente medio impugnativo, de su similar **22/2009-V**, interpuesto por el **Partido de la Revolución Democrática**, el 13 de julio del año en curso a las 21:03:40 horas.

Lo anterior, a efecto de pronunciar única resolución y desde luego evitar decisiones contradictorias, por tratarse de impugnaciones en contra de los mismos actos, consistentes en la sesión de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de **Cortazar, Guanajuato**, llevada a cabo el día 08 de julio del presente año y los resultados de la misma; y en atención a que los partidos políticos recurrentes impugnan actos emitidos por la misma autoridad responsable, aduciendo irregularidades acontecidas durante la sesión del cómputo aludido.

TERCERO.- En atención a lo dispuesto por el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

Para tal efecto, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de

impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de revisión presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte de los escritos que contienen los recursos de revisión en estudio, éstos se encuentran debidamente suscritos en forma autógrafa por quienes promueven.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido de los recursos y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de las resoluciones materia de la impugnación, habida cuenta que fueron sometidas oportunamente a la revisión jurisdiccional mediante los recursos que nos ocupan.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico de los recurrentes, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo de los recursos, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico de los partidos inconformes, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie los institutos políticos recurrentes hayan participado en el proceso electoral al que corresponden los actos cuestionados, para que éstos sean susceptibles de afectar sus derechos y por ello les surte interés en promover los recursos que mediante este fallo se resuelven.

Corroborado lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio de los escritos de interposición de los recursos de revisión, se aprecia que los efectos de los actos y resoluciones impugnados no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que fueran procedentes los recursos planteados, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada, considerando las fechas que para la toma de posesión de los distintos cargos públicos materia de la elección establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, aunado ello a que considerando los plazos para resolver el litigio electoral planteado, se cuenta con un lapso suficiente para emitir y cumplimentar la determinación jurisdiccional que corresponda.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción,

debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.

Lo anterior, toda vez que obran en autos las documentales expedidas por la autoridad competente, en las cuales se hace constar la personería de los representantes de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente.

Dichas documentales públicas permiten a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería de los recurrentes y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318, fracción II, del código de la materia, por lo que se les concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir vehículo adecuado para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al efecto, resulta orientadora la tesis jurisprudencial **S3EL 042/2004**, que es del tenor literal siguiente:

“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares). De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de

partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2003 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Mavel Curiel López.”

De igual manera, cobra aplicación al caso la siguiente jurisprudencia:

“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/98.-Partido Frente Cívico.-16 de julio de 1998.-Unanimidad de cuatro votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/99.-Partido del Trabajo.-10 de febrero de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/99.-Partido Revolucionario Institucional.-12 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 67-68, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/99.”

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del código electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular

los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados recurso de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignadas las resoluciones combatidas dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 298 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referida a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio de los recursos, éstos no se promueven contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado, tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que los promoventes se hayan desistido expresamente de los recursos interpuestos.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de las resoluciones recurridas; por el contrario, obran en el expediente en que se actúa las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracciones I y IV, y 320, párrafo I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación de los recursos.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado,

no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

CUARTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales y sustantivos que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.
En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.
Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas aportadas por los impugnantes en el momento de la presentación

del medio de impugnación y para comparecer en calidad de terceros interesados, así como también al hacer pronunciamiento sobre las pruebas que para mejor proveer, esta Sala del conocimiento hubiese estimado pertinente recabar, conforme a los artículos 287, penúltimo párrafo, 311, fracción III, 317 y 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ADQUISICIÓN PROCESAL OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que los recurrentes esgrimen conceptos de agravio, atendiendo a la diversidad de conceptos de lesión jurídica que consideran les generan los actos impugnados, es conveniente establecer que en la presente decisión jurisdiccional, a efecto de generar certeza jurídica y dada la importancia de los actos que motivan el recurso de revisión, esta Sala hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de

exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, velando siempre por la salvaguarda de la voluntad manifestada por el electorado en el proceso electoral respectivo y en su caso, haciendo uso de los métodos de interpretación jurídica que autoriza el último párrafo del artículo 327 del código electoral local, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata’.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar el escrito recursal a efecto de advertir lo que se quiso decir por los impugnantes y lograr determinar con exactitud la intención de los promoventes, a efecto de lograr una recta administración de justicia y dar certeza jurídica a los resultados del proceso electoral de que se trata, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda

lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

En base a dicho mandato, quien resuelve realizará el análisis minucioso de la documentación con que se cuente en el sumario, con la finalidad de que se considere la salvedad de preservar los actos de autoridad electoral y declarar la anulación de los actos controvertidos, solamente cuando dichos actos hayan contravenido la ley electoral del Estado de Guanajuato y hayan puesto en duda los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

Lo anterior, en apego al criterio vinculante para este órgano jurisdiccional, que dimana de la jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría

nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Declaración de unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998.”

En caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional podrá analizar los agravios argumentados por los accionantes, sistematizándolos de acuerdo al orden que se estime más conveniente, por cuestión de orden estructural y lógico de la resolución, sin que con ello se les cause perjuicio, pues lo importante es dar debida contestación a todas y cada una de sus pretensiones, sirviendo de base lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por los partidos políticos recurrentes, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, atendiendo igualmente a lo establecido por las siguientes

jurisprudencias:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se eritan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante **S3EL 037/99**, sostenida por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.”

QUINTO.- El recurrente **Partido Acción Nacional**, por conducto de su representación legal, expresó en su ocurso impugnativo los agravios que a continuación se transcriben literalmente:

“IV.- ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE:

Señalamos bajo protesta de decir verdad como antecedentes del acto impugnado los siguientes:

1. Que en la sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero del dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos, publicada por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 48, segunda parte, de fecha veinticuatro de marzo del mismo año.
2. Que en el Estado de Guanajuato se llevaron a cabo elecciones para Ayuntamientos el día cinco de Julio de dos mil nueve, por lo tanto en el municipio de Cortazar, Gto.

3. El día ocho de Julio de dos mil nueve, el Consejo Municipal Electoral del municipio de Cortazar Guanajuato, llevó a acabo la sesión de cómputo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento y en la realización del cómputo se incurrió en **un error aritmético** y por consecuencia se procedió a la **ilegal asignación de los regidores** según el principio de representación proporcional, **expidiéndose ilegalmente** la constancia de asignación proporcional.

V. PRECEPTOS LEGALES QUE CONSIDERO VIOLADOS.

La Autoridad responsable viola en perjuicio del Partido Político que represento lo dispuesto por los artículos 1, 3, 9, 14, 132, 153, 154, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por las razones que se hacen valer en el capítulo de agravios.

VI. EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS.

Agravio Único

Me causa agravio la ilegal determinación del Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Cortazar, Guanajuato, tomado el día miércoles 8 de julio del presente año en la sesión de cómputo, en la cual se violaron en perjuicio de mi representado los artículos 249, 250, 251 y 252 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Al respecto me permito señalar lo siguiente:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en la parte conducente señala:

Artículo 249.- El cómputo municipal de la votación de la elección de Ayuntamiento, se efectuará bajo el procedimiento siguiente:

I a V...

VI. La suma de los resultados después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, mismo que se asentará en el acta correspondiente. En el caso de que hubiere candidaturas comunes, el secretario sumará los votos de los partidos políticos que la hayan postulado a favor de la fórmula común; y

VII...

Artículo 250.- Realizado el cómputo a que se refieren los artículos anteriores, el Consejo Municipal Electoral procederá a la asignación de regidores según el principio de representación proporcional.

Artículo 251.- El Consejo Municipal Electoral procederá según el principio de representación a efectuar la asignación de regidores, observando para el efecto el siguiente procedimiento:

I. Hará la declaratoria de los partidos políticos que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el dos por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y solo entre ellos asignará regidores de representación proporcional;

II. Dividirá los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el cabildo, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignará a cada partido político en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido;

III. Si después de la aplicación del cociente mencionado en el párrafo anterior, quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos;

IV...

V. El Consejo entregará las constancias de asignación correspondientes a los candidatos a regidores que hubieren obtenido por el principio de representación proporcional.

Artículo 252.- Concluida la asignación de regidores, el presidente del Consejo Municipal Electoral expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional...

No obstante lo establecido en los artículos citados, la autoridad administrativa electoral actuó de la

siguiente manera:

En la sesión de referencia, el presidente del consejo distrital municipal cantó uno a uno los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla incluyendo las de aquellas cuyo paquete electoral fue abierto, mismas que quedaron de la siguiente manera:

Resultado final de la elección municipal en Cortazar

SECCION	Tipo de Casilla	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	CONV	NA	PSD	NR	NULOS	TOTAL
0662	B	93	28	51	7	85	12	21	3	2	8	310
0662	C1	101	14	62	6	61	6	20	6	0	8	284
0663	B	91	18	44	2	61	1	33	3	0	11	264
0663	C1	78	18	49	2	59	3	20	1	0	14	244
0664	B	121	16	63	8	65	2	28	5	0	14	322
0664	C1	121	19	43	8	75	2	39	4	0	7	318
0665	B	60	27	37	18	77	10	13	2	1	7	252
0665	C1	62	20	50	16	61	3	22	2	0	8	244
0666	B	139	49	50	9	61	5	52	1	0	7	373
0666	C1	120	31	60	4	60	3	53	9	0	8	348
0667	B	81	42	38	10	61	7	49	1	0	8	297
0667	C1	101	37	47	6	54	5	39	5	0	7	301
0668	B	133	33	45	8	69	7	82	9	1	15	402
0668	C1	99	31	43	7	75	9	83	4	0	16	367
0668	C2	117	32	53	18	73	5	54	6	0	12	370
0669	B	124	25	60	11	35	3	39	7	0	8	312
0669	C1	132	25	59	9	44	2	27	8	0	6	312
0670	B	131	32	72	11	54	5	32	9	0	11	357
0670	C1	133	35	59	15	54	5	20	6	0	16	343
0671	B	147	45	62	7	95	10	46	4	0	14	430
0671	C1	144	34	63	12	80	7	51	3	0	15	409
0672	B	142	24	50	12	64	6	22	2	0	15	337
0672	C1	117	19	65	10	47	4	29	1	0	12	304
0673	B	94	22	30	3	70	5	34	0	0	9	267
0673	C1	92	15	33	4	53	5	29	6	0	15	252
0674	B	72	23	54	5	44	3	23	3	0	10	237
0674	C1	90	19	37	4	49	1	27	2	1	8	238
0675	B	66	18	35	12	48	3	27	6	0	10	225
0675	C1	86	20	34	14	39	0	26	2	0	13	234
0676	B	126	34	48	14	47	8	36	4	0	12	329
0676	C1	108	31	72	15	48	2	38	1	0	10	325
0676	C2	129	32	57	16	61	2	28	3	0	10	338
0676	C3	122	36	69	8	44	6	34	5	0	9	333
0676	C4	103	25	63	10	52	7	36	0	0	8	304
0677	B	139	28	51	12	68	5	34	2	0	14	353
0677	C1	150	26	56	13	33	4	30	4	0	12	328
0678	B	80	21	52	8	47	3	23	3	0	6	243
0678	C1	73	26	59	8	42	4	21	6	1	8	248
0679	B	151	26	73	4	73	3	50	6	0	18	404
0679	C1	154	28	62	5	77	9	54	10	1	15	415
0680	B	104	25	41	12	45	8	37	4	0	8	284
0680	C1	89	31	65	5	50	2	29	5	0	13	289
0681	B	144	34	76	9	53	13	58	3	0	12	402
0681	C1	139	32	57	11	43	6	53	6	0	16	363
0682	B	133	58	64	12	68	5	33	5	0	2	380
0682	C1	131	37	63	9	55	6	40	7	0	20	368
0683	B	150	33	69	8	60	6	44	6	0	10	386
0683	C1	128	64	54	9	65	9	37	4	0	19	389
0684	B	135	27	60	6	69	4	27	3	0	4	335
0684	C1	123	29	69	2	64	2	36	1	0	7	333
0684	C2	123	26	51	8	52	2	8	2	0	0	272
0685	B	132	14	70	6	58	8	28	6	1	6	329
0685	C1	153	16	64	12	48	4	25	1	0	13	336
0686	B	135	35	38	9	73	7	40	11	0	11	359
0686	C1	146	30	46	11	63	2	44	14	0	18	374
0687	B	151	35	77	7	73	5	6	2	0	12	368
0687	C1	138	24	66	8	86	1	13	3	0	13	352
0688	B	146	22	68	8	28	3	8	3	0	12	298
0688	C1	133	28	60	7	38	5	9	1	0	10	291
0688	C2	151	32	46	6	21	3	9	2	0	11	281
0689	B	108	25	50	17	52	4	12	2	1	7	278
0689	C1	113	32	52	7	40	7	23	0	0	7	281
0689	C2	107	30	62	6	33	5	26	2	0	16	287
0690	B	169	38	71	2	60	3	33	5	0	10	391
0690	C1	141	44	69	7	68	2	18	5	0	13	367
0691	B	155	29	60	4	38	8	19	4	0	9	326
0691	C1	131	21	62	9	53	5	26	1	0	12	320
0691	C2	133	22	75	14	44	7	26	3	0	6	330
0692	B	161	22	68	5	24	3	13	1	0	7	304
0692	C1	125	34	53	4	25	3	12	3	0	7	266
0692	C2	122	30	54	3	26	2	7	2	0	5	251
0693	B	69	4	19	1	15	1	1	1	0	0	111
0694	B	104	34	67	8	69	4	17	2	0	5	310
0694	C1	96	30	53	7	72	4	22	4	0	4	292
0694	C2	84	28	75	8	52	2	15	1	0	5	270
0695	B	99	108	10	24	30	2	9	1	0	2	285
0695	C1	129	74	4	17	20	1	7	2	0	9	263
0695	C2	115	72	7	17	19	1	1	0	0	13	245
0697	B	167	43	8	4	32	1	5	1	0	4	265
0697	C1	152	24	9	10	23	2	2	0	0	4	226
0697	C2	127	46	12	7	32	3	6	1	0	3	237
0698	B	184	32	27	12	36	0	12	1	0	5	309
0698	C1	162	48	28	19	42	4	17	4	0	6	330
0699	B	89	45	14	6	117	11	22	0	0	1	305
0699	C1	92	31	14	1	139	14	11	1	1	7	311
0700	B	113	15	31	7	19	1	17	0	0	2	205
0700	C1	116	20	19	6	24	1	6	2	0	5	199
0701	B	139	14	28	2	36	0	45	5	0	5	274
0701	C1	120	12	17	1	34	3	57	2	0	6	252
0702	B	196	22	20	4	107	2	34	0	0	7	392

NULOS	1008	Mil ocho
-------	------	----------

De lo anterior se desprende que el acta de cómputo de la elección municipal elaborada por el Consejo Municipal Electoral le dan al PAN una votación total de 14, 542 catorce mil quinientos cuarenta y dos votos, y de las actas de cada casilla se desprende que la votación total es de 14, 547 catorce mil quinientos cuarenta y siete por lo que $14547 - 14542 = 5$.

Se observa una diferencia de 5 votos que, en su sumatoria, la autoridad electoral le resta a mi representada, circunstancia que provocó que la autoridad administrativa electoral incurriera en otros errores en la asignación de regidores de representación proporcional.

Es así que la autoridad administrativa electoral, con base en los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la elección de ayuntamientos, mismos cuyo contenido erróneo le restan 5 votos al Partido Acción Nacional, procedió a realizar el procedimiento señalado en el citado artículo 251.

El total de votos válidos según el acta de cómputo es de: 33,427 treinta y tres mil cuatrocientos veintisiete, lo que también erróneamente asienta la autoridad del Consejo Municipal, ya que para el cómputo de los votos válidos en una elección, se considera la sumatoria de los votos emitidos a favor de los partidos políticos y los votos a favor de los candidatos no registrados, esto es, del total de los votos emitidos menos el total de los votos nulos.

Los partidos que obtuvieron más del dos por ciento de la votación válidamente emitida fueron: PAN, PRI, PRD, PVEM y NA.

El cociente electoral lo obtuvo de dividir los votos válidos (dato erróneo contenido en el acta correspondiente) entre el número de regidurías que integran al ayuntamiento, a saber:

$32408/10 = 3240.8$ cociente electoral.

Posteriormente asignó a cada partido político, en forma decreciente, el número de regidurías de acuerdo a sus listas, obteniéndose la siguiente asignación:

Partido	VT	VT/CE	REGIDORES	RESTO MAYOR	REGIDORES	TOTAL REGIDORES
PAN	14542	4.4871	4	.4871		4
PVEM	5302	1.6360	1	.6360	1	2
PRD	4822	1.4879	1	.4879	1	2
PRI	3346	1.0324	1	.0324		1
NA	2654	0.8189		.8189	1	1

VT: Votos Totales

CE: Cociente Electoral

No obstante lo anterior, cabe reiterar que la asignación que realizó la autoridad administrativa electoral, de regidores de representación proporcional, se encuentra viciada, ya que el cómputo total de la elección de los votos recibidos por partido político, así como el cómputo total de la elección contienen un error que ha quedado manifiesto, y que salta a la vista con la correcta sumatoria de los votos totales recibidos por mi representada y por ende de la sumatoria de los votos totales, ya que la totalidad de votos recibidos a favor de mi representada es de 14,547 Catorce mil quinientos cuarenta y siete y no de 14,542 Catorce mil quinientos cuarenta y dos, como se observa en el acta de cómputo municipal de fecha 8 de julio del presente año.

Esta situación incrementa en cinco votos el número de votos que favoreció a Acción Nacional y lógicamente en ese mismo número, debe incrementarse la votación válidamente emitida por lo que la real votación del PAN es de 14,547 Catorce mil quinientos cuarenta y siete votos.

Específicamente en lo que se refiere al resultado asentado para Acción Nacional como de la casilla número 701 Básica, acta número tres de escrutinio y computo que en este momento presento como **anexo número cuatro**, tal y como se desprende del cómputo arrojado por el programa de captura del Consejo Municipal, mismo que se contiene en las certificaciones que conforman el anexo dos, en relación a los resultados de dicha casilla, erróneamente se capturaron 134 votos para el PAN, siendo que, tal y como se desprende del acta que anexo, le corresponden a mi representada un total de 139 votos.

La situación narrada en el párrafo anterior deviene de que del canto de los resultados de las actas de escrutinio y computo y de la captura de éstos en el sistema, hubo un error en dicha captura, asentando

5 votos menos en los resultados de la casilla 701 Básica para el partido Acción Nacional como ha quedado manifestado.

Derivado del resultado de la aplicación de la fórmula multicitada con los datos a que nos hemos referido, se asignan 4 regidores al Partido Acción Nacional, lo que causa agravio a mi representada, ya que precisamente por ese error de captura se ve afectado en su derecho de acceder a la conformación del Ayuntamiento con 5 regidores como a derecho corresponde, por lo que la disminución en 5 votos en el proceso de captura durante la sesión de cómputo, al Partido Acción le es determinante para la asignación de regidores en dicho Ayuntamiento en el resultado final.

Situación de la que se percata mi representada al momento del cotejo de los resultados asentados en el reporte de cómputo final organizado por casillas del Municipio: Cortazar proporcionado por el Consejo Municipal al final de la sesión a los representantes de los partidos mismo que presento como parte del anexo dos referido en párrafos anteriores, con las copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas.

El correcto cómputo de los votos obtenidos en la elección de Ayuntamiento de Cortazar, deberá quedar como se señala en la siguiente tabla:

Resultado final de la elección municipal en Cortazar

SECCIÓN	Tipo de Casilla	PAN	FRI	PRD	PT	PVEM	CONV	NA	PSD	NR	NULOS	TOTAL
0662	B	93	28	51	7	85	12	21	3	2	8	310
0662	C1	101	14	62	6	61	6	20	6	0	8	284
0663	B	91	18	44	2	61	1	33	3	0	11	264
0663	C1	78	18	49	2	59	3	20	1	0	14	244
0664	B	121	16	63	8	65	2	28	5	0	14	322
0664	C1	121	19	43	8	75	2	39	4	0	7	318
0665	B	60	27	37	18	77	10	13	2	1	7	252
0665	C1	62	20	50	16	61	3	22	2	0	8	244
0666	B	139	49	50	9	61	5	52	1	0	7	373
0666	C1	120	31	60	4	60	3	53	9	0	8	348
0667	B	81	42	38	10	61	7	49	1	0	8	297
0667	C1	101	37	47	6	54	5	39	5	0	7	301
0668	B	133	33	45	8	69	7	82	9	1	15	402
0668	C1	99	31	43	7	75	9	83	4	0	16	367
0668	C2	117	32	53	18	73	5	54	6	0	12	370
0669	B	124	25	60	11	35	3	39	7	0	8	312
0669	C1	132	25	59	9	44	2	27	8	0	6	312
0670	B	131	32	72	11	54	5	32	9	0	11	357
0670	C1	133	35	59	15	54	5	20	6	0	16	343
0671	B	147	45	62	7	95	10	46	4	0	14	430
0671	C1	144	34	63	12	80	7	51	3	0	15	409
0672	B	142	24	50	12	64	6	22	2	0	15	337
0672	C1	117	19	65	10	47	4	29	1	0	12	304
0673	B	94	22	30	3	70	5	34	0	0	9	267
0673	C1	92	15	33	4	53	5	29	6	0	15	252
0674	B	72	23	54	5	44	3	23	3	0	10	237
0674	C1	90	19	37	4	49	1	27	2	1	8	238
0675	B	66	18	35	12	48	3	27	6	0	10	225
0675	C1	86	20	34	14	39	0	26	2	0	13	234
0676	B	126	34	48	14	47	8	36	4	0	12	329
0676	C1	108	31	72	15	48	2	38	1	0	10	325
0676	C2	129	32	57	16	61	2	28	3	0	10	338
0676	C3	122	36	69	8	44	6	34	5	0	9	333
0676	C4	103	25	63	10	52	7	36	0	0	8	304
0677	B	139	28	51	12	68	5	34	2	0	14	353
0677	C1	150	26	56	13	33	4	30	4	0	12	328
0678	B	80	21	52	8	47	3	23	3	0	6	243
0678	C1	73	26	59	8	42	4	21	6	1	8	248
0679	B	151	26	73	4	73	3	50	6	0	18	404
0679	C1	154	28	62	5	77	9	54	10	1	15	415
0680	B	104	25	41	12	45	8	37	4	0	8	284
0680	C1	89	31	65	5	50	2	29	5	0	13	289
0681	B	144	34	76	9	53	13	58	3	0	12	402
0681	C1	139	32	57	11	43	6	53	6	0	16	363
0682	B	133	58	64	12	68	5	33	5	0	2	380
0682	C1	131	37	63	9	55	6	40	7	0	20	368
0683	B	150	33	69	8	60	6	44	6	0	10	386
0683	C1	128	64	54	9	65	9	37	4	0	19	389
0684	B	135	27	60	6	69	4	27	3	0	4	335
0684	C1	123	29	69	2	64	2	36	1	0	7	333
0684	C2	123	26	51	8	52	2	8	2	0	0	272
0685	B	132	14	70	6	58	8	28	6	1	6	329
0685	C1	153	16	64	12	48	4	25	1	0	13	336
0686	B	135	35	38	9	73	7	40	11	0	11	359
0686	C1	146	30	46	11	63	2	44	14	0	18	374
0687	B	151	35	77	7	73	5	6	2	0	12	368
0687	C1	138	24	66	8	86	1	13	3	0	13	352
0688	B	146	22	68	8	28	3	8	3	0	12	298
0688	C1	133	28	60	7	38	5	9	1	0	10	291
0688	C2	151	32	46	6	21	3	9	2	0	11	281
0689	B	108	25	50	17	52	4	12	2	1	7	278
0689	C1	113	32	52	7	40	7	23	0	0	7	281
0689	C2	107	30	62	6	33	5	26	2	0	16	287
0690	B	169	38	71	2	60	3	33	5	0	10	391
0690	C1	141	44	69	7	68	2	18	5	0	13	367
0691	B	155	29	60	4	38	8	19	4	0	9	326
0691	C1	131	21	62	9	53	5	26	1	0	12	320
0691	C2	133	22	75	14	44	7	26	3	0	6	330
0692	B	161	22	68	5	24	3	13	1	0	7	304
0692	C1	125	34	53	4	25	3	12	3	0	7	266

referida, ya que al incluir el número correcto de votos en el Total de votos válidos, se modifica tanto el Cociente Electoral como el resto mayor correspondiente a cada partido y por lo tanto, la asignación de regidores por representación proporcional a cada partido político y en especial a mi representada por el hecho de que este error le representa la asignación correcta y legal de un regidor más al que originalmente le fue asignado.”

Por otra parte, el diverso recurrente **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su representación legal, expresó en su ocurso impugnativo los agravios que a continuación se transcriben literalmente:

“4.- ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE

Señalo bajo protesta de decir verdad como antecedentes del acto impugnado los siguientes:

1.- Que en la sesión de fecha 8 de Julio del año en curso, misma que concluyó el día 8 de Julio, el Consejo Municipal Electoral determinó indebidamente como cumplidos los requisitos de elegibilidad de los candidatos de la fórmula de mayoría registrados por el Partido Acción Nacional para la elección de Ayuntamiento, motivo por el cual se determino procedente la expedición de la constancia de mayoría y la declaratoria de validez de la elección.

2.- Una vez determinado lo anterior el Presidente del Referido consejo determino expedir dichas constancias a favor del Partido Acción Nacional y sus candidatos a pesar de que estos no comprobaron fehacientemente todos los requisitos de elegibilidad, como lo es la residencia.

3.- Es así que en las fórmulas para contender en la elección de Ayuntamiento por el principio de Mayoría relativa, fueron registrados por el Consejo General del IEEG, siendo postulados por el Partido Acción Nacional como candidatos los ciudadanos y en los cargos de mayoría, a los que se les expidió la constancia de mayoría señalados en la siguiente lista:

Elección Ordinaria 2009

Candidata a Presidente Municipal: Elías Ruíz Ramírez

Fórmula de Primer Síndico: Prop. Juan Pedro Limón Cabrera, Sup. María Roxana Rivas González.

5.- INDICAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE CONSIDEREN VIOLATORIOS:

Los artículos 178, 179, 253 y 332 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

6.- EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS.

UNICO AGRAVIO. Me causa agravio el que la autoridad administrativa electoral de Cortazar haya otorgado la constancia de mayoría y declarado la validez de la elección a favor de los candidatos registrados por el principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional cuyos nombres se citaron en el punto tres del apartado de antecedentes del presente.

El agravio se produce en virtud de que los citados candidatos no cumplen con el requisito de elegibilidad consistente en acreditar su residencia ello conforme a la siguiente:

Dispone el artículo 100 fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato que para ser presidente, síndico o regidor, se requiere:

..III. Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.

Por su parte la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, prevé que para el estudio y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el ayuntamiento establecerá diversas dependencias, entre ellas, la secretaría del ayuntamiento; dependencia cuyo titular tiene como atribuciones las que se refieren a formar y actualizar el padrón municipal y expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del municipio. Ello de acuerdo con lo previsto por los artículos 110, fracción I y 112 fracciones IX y X mismo que señala:

“Artículo 112.-

Son atribuciones del Secretario del Ayuntamiento:

I a VIII...

IX.- formar y actualizar el padrón municipal cuidando que se inscriban todos los habitantes del municipio, expresando sus datos de identificación y los de sus propiedades; así como integrar y mantener actualizado el padrón de las asociaciones de habitantes en el municipio;

X.- Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del municipio”

Por otra parte el código civil para el estado de Guanajuato establece en su artículo 30 que: “Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de 6 meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar declarará dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efecto si se hace en perjuicio de tercero”. De igual forma menciona el artículo 29 del propio Código Civil para el Estado de Guanajuato que: “el hecho de inscribirse en el padrón municipal pone de manifiesto y prueba plenamente el propósito de domiciliarse en ese municipio”.

Al efecto el diccionario de Derecho Civil del autor Eduardo Pallares establece como concepto de residencia: “El lugar o círculo territorial que constituye la sede jurídica de una persona, porque en él ejercita sus derechos y cumple a sus obligaciones”.

Igualmente son requisitos para ser diputados, Gobernador o miembro de un ayuntamiento, los enunciados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Así mismo, el artículo 179, fracción III del CIPEEG, establece que la solicitud de registro de candidaturas debe contener entre otras cosas el domicilio y tiempo de residencia del candidato. Además el referido ordinal señala que ha dicha solicitud, deberá acompañarse la constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato en su caso.

De igual manera el valor probatorio de una constancia de residencia, debe estar sustentado en el contenido de la misma en cuanto a la certificación de la residencia por parte del secretario de ayuntamiento, autoridad legalmente facultada para expedir dicho documento, es decir, que la constancia de residencia debe contener la mención de que es esa autoridad quien certifica que una persona ha residido en el municipio por un periodo de tiempo determinado y para ello el secretario del ayuntamiento **debe verificar el padrón municipal**, así como las constancias que le sean requeridas al solicitante y demás archivos, en las cuales se deberá sustentar la certificación, debiendo el otorgante referir los datos de identificación de dichos archivos y constancias, ya que el simple dicho del secretario del ayuntamiento no le otorga a la certificación la fuerza necesaria y menos aún sino refiere de donde le constan los hechos que certifica. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis jurisprudencial:

>>>CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de sus ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existente previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que le sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan. *Tercera Época: Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 6 de septiembre de 2001.- unanimidad de*

votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001.- Francisco Román Sánchez.- 30 de diciembre de 2001.- unanimidad de votos. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado.- Partido de la Revolución Democrática.- 30 de Diciembre de 2001.- Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003 suplemento 6 páginas 13-14, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 44-45*<<

Sentados los preceptos constitucionales, coniciales y jurisprudenciales que anteceden, se estima que la autoridad electoral administrativa no debió expedir al Partido Acción Nacional la constancia de mayoría, ni declarar la validez de la elección pues la documental que fue acompañada al registro de los candidatos a Presidente Municipal así como Síndicos Propietario y Suplente para tratar de acreditar su residencia, no deben tenerse, como constancias que goocen de valor probatorio pleno, ya que como se desprende del texto de las mismas, dichas cartas no hacen referencia alguna a que elementos tuvo acceso o en cuales sustentó el secretario del ayuntamiento su dicho en la certificación al respecto expedida a los candidatos de Acción Nacional, mismas que obran en el expediente de registro de los mismos y de cuyo contenido no es posible determinar la comprobación de todos los requisitos de elegibilidad en específico el de residencia que el Consejo Municipal Electoral de Cortazar y su presidente debieron haber analizado para poder emitir la constancia de mayoría y la declaratoria de validez de la elección apegados a derecho y que en este caso no lo es por carecer de certeza dicha documental en su contenido.

De lo anterior se desprende que la autoridad que las expidió no se sustentó en hechos constantes en expedientes o registros existentes previamente en el ayuntamiento respectivo, que contengan elementos idóneos para acreditar los hechos que se certifican, por ello el documento no puede alcanzar valor de prueba plena, y solamente se debe considerar como un mero indicio. Por tanto la autoridad administrativa electoral no debió tener por acreditado el requisito de residencia de los candidatos inelegibles citados.

Lo anterior encuentra sustento en la resolución dictada anteriormente por la primera sala unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente 08/2009-I, misma que hace referencia a la falta de idoneidad y valor probatorio pleno de aquellas constancias de residencia que no expresen fehacientemente de que elementos se valió el secretario para la expedición de la certificación de residencia y más aún consideró la invalidez de aquellas en las que dichos elementos no pueden considerarse como pertinentes para expedir dicha documental. Por lo que y con el debido respeto, pues conozco que no es obligación de su señoría seguir el mismo criterio, solicito a esta H. Autoridad tome en consideración el resolutivo del expediente mencionado, para emitir el que nos ocupa en el presente.

Por lo anterior se afirma que la certificación del secretario del ayuntamiento que se ofrece para el caso que nos ocupa, no es eficaz y que del contenido del expediente relativo al registro de los candidatos ya citados, no se desprende la acreditación de la residencia exigida tanto por el artículo 110 fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 179 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y también queda de manifiesto la inobservancia del artículo 253 del CIPEEG por parte de la autoridad electoral al emitir la constancia de mayoría por lo que de conformidad con el artículo 253 ya mencionado debe revocarse la constancia de mayoría emitida por el consejo electoral referido y debe declararse la nulidad de la elección de conformidad al artículo 332 fracción III del Código Electoral Estatal, al resultar inelegibles por no tener plenamente acreditada la residencia y no estar ya en tiempo de subsanar tal anomalía.”

Como puede verse de la anterior reproducción parcial del contenido de los recursos, los agravios expresados por los inconformes revisten connotaciones diversas, cuya eventual vinculación esencialmente reside en la identidad de la elección municipal de Cortazar, Guanajuato al cual corresponde el proceso electoral cuyos resultados se revisan.

Por otra parte, si bien es cierto que en el caso se determinó

la acumulación, también lo es que dicha determinación reviste el único efecto de resolver la totalidad de las impugnaciones que inciden sobre una misma elección o sobre elecciones cuyos resultados revisten notoria vinculación, en una sola resolución.

Ahora bien, por cuestión de orden, y atendiendo a la impugnación hecha valer por cada uno de los representantes partidistas, en sus respectivos recursos, se procederá a analizar, en primer término, los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática, no obstante que su escrito impugnativo es de fecha posterior al interpuesto por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior, si consideramos que el representante del Partido de la Revolución Democrática alega como base de sus agravios cuestiones de elegibilidad respecto de los candidatos del Partido Acción Nacional, en particular del candidato a Presidente Elías Ruiz Ramírez; así como del primer Síndico Pedro Limón Cabrera y el candidato Suplente María Roxana Rivas González.

En ese tenor, y en el supuesto de que su agravio fuera eficaz, dicha circunstancia tendría efectos anulatorios respecto de la elección municipal materia del presente análisis en virtud de que se impugna la elegibilidad del candidato a Presidente Municipal.

Así las cosas, esta Sala Unitaria dará respuesta a la impugnación interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, sin que con ello se cause perjuicio a los Institutos Políticos revisionistas, tomando como base de lo expuesto en esta parte considerativa, el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a

que el análisis por separado o en conjunto, de los agravios aducidos, no causa perjuicio a la partes; además de que se dará respuesta a todas las pretensiones expuestas, en cumplimiento del principio de exhaustividad.

SEXTO.- En el recurso de revisión que se resuelve, el Partido de la Revolución Democrática esencialmente aduce que le causa agravio el hecho de que la autoridad administrativa, en específico, el Consejo Municipal Electoral de Cortazar, Guanajuato, haya otorgado la constancia de mayoría y realizado la declaratoria de validez de la elección a favor de los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, en particular, el candidato a Presidente Elías Ruiz Ramírez; así como los candidatos a síndico propietario y suplente, Pedro Limón Cabrera y María Roxana Rivas González, pues a juicio del inconforme, los citados candidatos no cumplen con el requisito de elegibilidad consistente en acreditar su residencia.

Argumenta que los dispositivos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, específicamente la fracción III, del artículo 110, establece los requisitos para ser Presidente, Síndico o Regidor; de igual forma cita parte del contenido del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal, en relación a las facultades del Secretario del Ayuntamiento, caso concreto de las fracciones IX y X, consistentes en la formación y actualización del padrón municipal y la expedición de las constancias de residencia.

En el mismo orden de ideas, la institución política recurrente cita diversos dispositivos de la codificación estatal electoral, como lo son los artículos 9 y 179, señalando que varios de los supuestos legales de esos artículos, establecen las bases de los requisitos para ser elegible al cargo de elección de los municipios;

además de los requisitos para ser candidato, citando también diversos criterios jurisprudenciales en relación al valor probatorio de las certificaciones municipales de residencia.

De tal forma, el recurrente sostiene que la responsable no debió expedir la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección a favor del Partido Acción Nacional, pues la documental acompañada para acreditar la residencia de los candidatos por la temporalidad exigida por la normativa electoral, en su concepto, carece de valor probatorio pleno, habida cuenta que, como se desprende del contenido de las propias documentales, dichas cartas no hacen referencia a los elementos que sirvieron de base para que el Secretario del Ayuntamiento las expidiera ni se apoyaron en hechos obrantes en expedientes o registros existentes previamente en el ayuntamiento, situación que a su juicio, no fue tomada en consideración por la responsable.

Concluye el promovente señalando que a su juicio, la autoridad municipal que expidió las cartas de residencia, no se sustentó en hechos obrantes en expedientes o registros existentes previamente en el ayuntamiento respectivo, por lo que tales constancias no gozan de valor probatorio pleno, sino indiciario, reiterando que la autoridad administrativa electoral no debió tener por acreditado el requisito de residencia de los candidatos vencedores, a los que estima inelegibles, citando en apoyo a su argumentación, la resolución 08/2009-I, de este Tribunal.

El agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática es **inoperante**, en atención a las consideraciones que a continuación se expondrán.

De manera preliminar, debemos señalar que el proceso electoral en el Estado de Guanajuato se compone de una serie de etapas, donde en cada una de ellas se desarrollan una serie de actos que tienen como finalidad última la integración de los órganos representativos, mediante elección popular. En esa tesitura, como una secuencia de pasos lógicos y coordinados cronológicamente, cada etapa se define por los actos que se despliegan en ella.

Así las cosas, esa pluralidad de actos, desplegados y agotados en la etapa que cronológicamente les corresponde, tienen un desarrollo acorde a los principios electorales y dispositivos legales aplicables; por tanto, una vez que son sancionados por las autoridades electorales o bien alcanzan firmeza con fundamento en las resoluciones asumidas por los órganos jurisdiccionales competentes, dichos actos y etapas electorales adquieren definitividad.

En otro orden de ideas, la revisión de la legislación electoral estatal permite advertir que en esta se contemplan dos fases o etapas en las que resulta procedente el análisis de la elegibilidad de los candidatos a ocupar cargos de elección popular; a saber, la de preparación de la elección y la de resultados y declaración de validez de las elecciones, como se desprende de los artículos 180 y 253 del código comicial, que de manera literal señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 180. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 de este Código.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos

omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

Si para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el presidente o secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas señale cuál solicitud debe prevalecer. En caso de no atender al requerimiento se entenderá que opta por la última solicitud presentada, quedando sin efecto las anteriores.

Si un ciudadano fuese postulado como candidato a un cargo de elección popular por dos o más partidos políticos, salvo las candidaturas comunes, el presidente o secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que manifieste, en el término de cuarenta y ocho horas, cual postulación debe prevalecer. En caso de no responder al requerimiento se entenderá que opta por la última postulación.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177, será desechada de plano. No se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el órgano electoral respectivo.

Al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

De igual manera, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato comunicará de inmediato a los Consejos Distritales y Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, asimismo de los registros supletorios que haya realizado.

En el caso de las planillas de ayuntamiento estas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en este Código y cuando estén integradas de manera completa.”

“**ARTÍCULO 253.** Concluido el cómputo para la elección de ayuntamientos, y una vez verificado que se han cumplido los requisitos formales de la elección y de elegibilidad de los candidatos, el presidente del Consejo Municipal Electoral expedirá la constancia de mayoría y la declaratoria de validez a la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos. Actos que, de no haber impugnación o recurso ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, constituirán la calificación de la elección.”

En efecto, el precepto legal 180, relativo a la fase de registro de candidaturas, establece un primer momento en el que la autoridad administrativa electoral debe revisar los requisitos de elegibilidad de los candidatos, que deben ser plenamente acreditados por los partidos políticos a fin de obtener el registro de sus candidatos, según se colige del análisis de los artículos 179 y 180 del código electoral local.

De igual manera, el numeral 253 de dicho ordenamiento, previene que una vez concluido el cómputo para la elección de ayuntamientos y verificado que se hayan cumplido los requisitos

formales de la elección y de elegibilidad, el presidente del consejo expedirá las constancias de mayoría y la declaratoria de validez de la elección.

Como se observa, la legislación electoral local alude en principio a dos temporalidades específicas para la verificación de la elegibilidad de los candidatos; sin embargo, la recta interpretación de ambos preceptos debe conducirnos a establecer que solo en el primer momento se requiere una verificación detallada, con base en la totalidad de los documentos que se exhiban conjuntamente con la solicitud de registro de candidatura, y en dicha etapa, la carga de la prueba del debido cumplimiento de los requisitos de elegibilidad corresponde esencialmente a los partidos políticos y a sus candidatos.

Por el contrario, en la etapa de resultados de la elección, la declaratoria de elegibilidad efectuada al momento de conceder el registro de la candidatura en la etapa preparatoria de la elección, no controvertida o en su caso, validada en sede jurisdiccional, goza de una presunción legal de validez que emerge del reconocimiento otorgado por la autoridad electoral, al momento de otorgar o confirmar el registro de la candidatura, al puntual cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de los candidatos a los que dicho registro les hubiese sido otorgado.

De tal manera, la segunda oportunidad prevista para la verificación de los requisitos de elegibilidad no reviste formalidades especiales en cuanto a exhaustividad en la revisión de la documentación de los candidatos, pues esta ya ha sido calificada de manera satisfactoria en la etapa de registro de candidaturas.

Lo anterior también es indicativo de que en esta fase, quien cuestione el incumplimiento a los requisitos de elegibilidad por parte de alguno de los contendientes vencedores, **asume íntegramente el *onus probandi*** o carga probatoria tendiente a desvirtuar el cumplimiento de tales requisitos por parte de los candidatos objetados.

La postura asumida en este aspecto, encuentra pleno respaldo en la jurisprudencia número **S3ELJ 09/2005** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de observancia obligatoria para este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, misma que establece lo siguiente:

“RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.- En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento *sine qua non* para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el *onus probandi*, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene *sub iudice* y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. **La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos;** asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. **Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta.** Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-203/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-458/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-179/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—10 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.

Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 291-293.

(El resaltado es nuestro).

La interpretación que aquí se adopta, resulta ser plenamente consistente con el marco jurídico electoral vigente en el estado de Guanajuato, cuestión que se pone de manifiesto atendiendo al texto expreso de las disposiciones inherentes al tema en estudio.

En ese sentido, debemos aludir primer lugar a los requisitos para ser presidente municipal, síndico o regidor, que establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 110 y 111, que son del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 110. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:

- I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos al día de la elección; y,
- III. Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.”

“ARTÍCULO 111. No podrán ser Presidentes Municipales, Síndicos o Regidores:

- I. Los militares en servicio activo o el Secretario y Tesorero del Ayuntamiento a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con sesenta días de anticipación al de la elección;**
- II. Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y,
- III. Los integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la Ley de la materia.”

Por otra parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato agrega en su artículo 9º, que:

“ARTÍCULO 9.- Son requisitos para ser diputados, gobernador o miembro de un Ayuntamiento,

además de los que señalan respectivamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar, con fotografía;
- II. No ser ni haber sido consejero ciudadano de alguno de los Consejos Electorales, ni Secretario Ejecutivo o Director de la Comisión Ejecutiva, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;
- III. No ser ni haber sido Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;
- IV. No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral; ni secretario general, oficial mayor, secretario de sala o actuario del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a menos que se haya separado del cargo doce meses antes del día de la elección; y
- V. Derogada.”

Como se observa, dichas disposiciones conforman el marco normativo básico regulador de los requisitos para ser elegible al cargo de presidente municipal, síndico o regidor, y el cumplimiento pleno de dichos requisitos constituye una carga procedimental que debe ser satisfecha desde la **etapa de registro de candidatos** a cargos de elección popular, como se desprende de la revisión del subsecuente artículo 179 de la legislación electoral en cita, que exige proporcionar en la solicitud de registro la totalidad de los datos que permitan corroborar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, e incluso, en su segundo párrafo, dicho precepto obliga a anexar a la solicitud de registro, las documentales que en sus incisos **a)** a **e)** se mencionan.

En el mismo sentido, el artículo 180 del código electoral guanajuatense previene en su primer párrafo, como obligación de la autoridad administrativa electoral, revisar las solicitudes de registro y su documentación anexa, a efecto de cerciorarse entre otras cosas, de que los candidatos satisfagan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución y en la ley, estableciendo incluso el procedimiento y plazos para subsanar

omisiones o sustituir candidaturas cuando esto sea necesario.

En tales condiciones, es dable sostener que la determinación de elegibilidad que en su oportunidad emite la autoridad administrativa electoral durante dicha fase de registro, constituye una calificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigibles para ocupar cargos públicos, que solo podrá variar en la etapa de calificación con motivo de *hechos supervenientes*.

En efecto, conforme a los razonamientos expresados, es válido afirmar que la eventual inexistencia de modificaciones en la situación material o jurídica de los candidatos derivada de situaciones o hechos supervenientes, impide alterar la previa determinación de la autoridad administrativa electoral de tener por satisfechos los requisitos de elegibilidad con base en la documentación exhibida para ello en la etapa de registro, al haber adquirido definitividad y firmeza para todos los efectos legales.

De tal manera, si el registro de los candidatos (-y las resoluciones que se adopten con motivo de éste, como lo es la relativa al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad-) constituye una fase de la etapa preparatoria del proceso, como lo demuestra su regulación en el Libro Cuarto (Del proceso electoral), Título Segundo (De los actos preparatorios de la elección), Capítulo Primero (Del procedimiento de registro de candidatos), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la posibilidad de su impugnación en las etapas de calificación está condicionada a que se base en hechos supervenientes, **los cuales requieren de prueba directa a cargo de quien objete** el cumplimiento de tales requisitos.

En tales condiciones, es dable sostener que la determinación de la autoridad administrativa electoral que avaló el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de otorgar el registro como candidatos a los integrantes de la planilla, será definitiva si al momento de la calificación de la elección permanecen inmutables los elementos fácticos que en su oportunidad fueron evaluados a satisfacción.

Lo hasta aquí expresado, resulta plenamente congruente con la previsión normativa establecida por el artículo 290 del código electoral vigente en el Estado, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 290.- Los actos o resoluciones de los órganos electorales que no se impugnen en los plazos previstos para ello, serán definitivos y firmes.

Los actos de la fase preparatoria del proceso solo podrán impugnarse en las etapas de calificación cuando se trate de hechos supervenientes.”

En tal virtud, debe señalarse que la obligación de verificar de manera pormenorizada o detallada el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, acorde a lo expuesto, corresponde primordialmente a la etapa de registro de candidaturas; en tanto que la verificación que de dichos requisitos corresponde realizar en la etapa de calificación y de resultados, no requiere el agotamiento de un procedimiento específico ni de requisitos especiales de circunstanciación, habida cuenta de la **presunción legal de validez** de que ya goza, siendo en consecuencia suficiente para acreditar que se le dio debido cumplimiento, la declaratoria formal que en ese sentido se realice en el acta de sesión de cómputo respectiva.

Lo anterior excluye desde luego los casos en que en esa segunda verificación se aduzca inelegibilidad derivado de hechos

supervenientes, caso en el cual será necesario el análisis detallado de ésta y el pronunciamiento administrativo o jurisdiccional que corresponda.

Por las propias razones señaladas, es acertado sostener que la eventual impugnación que se llegase a intentar en contra de la segunda verificación y declaratoria de elegibilidad, sería improcedente o ineficaz en todos aquellos casos en que no hubiese ocurrido una variación o cambio de situación jurídica por hechos supervenientes, habida cuenta de que, estaríamos indudablemente ante actos validados mediante determinación administrativa desde la etapa de registro de candidaturas, que por tal motivo habría adquirido definitividad y firmeza.

Sobre este punto, cabe incluso precisar que no escapa al presente estudio, la existencia de la jurisprudencia **S3ELJ 11/97**, de rubro “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”; empero, al tenor de las consideraciones vertidas en este considerando, dicho criterio solo resulta aplicable en relación a la legislación del Estado de Guanajuato, desde la perspectiva que ha quedado establecida en este fallo.

De igual manera y por analogía con el criterio jurídico asumido en esta resolución, se considera aplicable al caso que nos ocupa, la tesis relevante **S3EL 043/2005**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual estableció de manera literal lo siguiente:

“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. EN BAJA CALIFORNIA SUR, SÓLO PUEDE IMPUGNARSE EN EL REGISTRO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 164, 250, 258 y 277 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en relación con el 4o., fracción III, y 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para dicha entidad, se advierte la previsión de un sistema especial en cuanto a la acreditación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, y a la impugnación sobre su no cumplimiento, diferente al prevaleciente en

la legislación federal y en otras legislaciones locales. **Esta característica especial consiste en que conforme a los preceptos mencionados, todos los requisitos de elegibilidad se deben acreditar como supuesto necesario para lograr el registro de la candidatura y la única oportunidad para realizar su impugnación es precisamente contra dicho acto de registro**, sin que con posterioridad sea posible, ni siquiera a través del juicio de inconformidad como en otras legislaciones, o mediante la interposición de algún otro recurso, realizar un nuevo análisis sobre ellos **y sólo es factible formular algún cuestionamiento al impugnarse la declaración de validez de la elección, aduciendo inelegibilidad por alguna causa superveniente que se actualice con posterioridad al registro**. Esto, a diferencia de otros sistemas legales, en los cuales se prevé la doble impugnación, en razón de que para el registro no se exige la acreditación de todos los requisitos de elegibilidad, sino únicamente algunos documentos tendientes a acreditarlos, y no es sino hasta la calificación de la elección cuando se revisan en su totalidad, lo cual hace factible la existencia de dos momentos para refutar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, es decir, tanto en el registro, como cuando se califica la elección respectiva. Consecuentemente, en el sistema legal de Baja California Sur, resulta inaplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2004 de este órgano jurisdiccional, con el rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-070/2005 y acumulado. Coalición Alianza Ciudadana por Baja California Sur. 11 de marzo de 2005. Unanidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.”

Ahora bien, como se expreso al inicio de esta parte considerativa, cada etapa del proceso electoral tienen su espacio temporal de desarrollo y una vez que se ha accedido a una etapa posterior, dichos actos adquieren definitividad; esta circunstancia es de suma trascendencia, sobre todo para darle certeza al desarrollo de los comicios. De tal suerte, lo señalado por este órgano jurisdiccional, tiene sustento además en la tesis relevante establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto se inserta a continuación:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación de Chihuahua).—De una interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 90., párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso d), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los numerales 76, 77, 78 a 84 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la etapa de preparación de la elección, por tanto, es evidente que, si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, e incluso, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través de los referidos acuerdos de aprobación, pues, aun cuando se llegare a revocar la sentencia impugnada, ya no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro. Lo anterior, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de julio de 2001.—Unanidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob

Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 133, Sala Superior, tesis S3EL 085/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 716.”

En las circunstancias expuestas, ha quedado precisado que la posibilidad de impugnación en las etapas de calificación está condicionada a que se base en hechos supervenientes, los cuales requieren de prueba directa a cargo de quien objete el cumplimiento de tales requisitos.

En efecto, dicha posibilidad se encuentra condicionada por las reglas inherentes a la carga de la prueba, atribuibles a las partes dentro de un proceso jurisdiccional.

En el caso concreto, el enjuiciante señala que los candidatos electos a presidente municipal y síndicos propietario y suplente, son inelegibles por no cumplir con los requisitos establecidos por la Ley Electoral, en específico el relativo a la temporalidad de la residencia exigida por la normativa electoral.

Sobre este punto, aduce el inconforme que la carta de residencia exhibida por dichos candidatos en la etapa de registro de candidaturas no goza de valor probatorio pleno, manifestando, que la autoridad emisora de dicho documento, en específico el Secretario del ayuntamiento de merito, omitió señalar los elementos que sirvieron de base para su expedición.

Dicha afirmación es falsa, pues las cartas de residencia, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, si refieren diversos elementos documentales en que se apoyó la autoridad municipal para efecto de emitirlas, sin que el recurrente cuestione o refute en modo alguno tales elementos, que forman parte de la

motivación de las constancias de mérito, cuestión ésta que por sí misma actualiza la inoperancia del agravio en análisis.

Con independencia de ello, mayor entidad jurídica refiere para los efectos de este fallo, la definición relativa a las cargas procesales de las partes cuando se cuestiona el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos a cargo de elección popular en la etapa de resultados de la elección, como ocurre en el caso que se resuelve.

Sobre este tema, acorde a lo previamente expuesto, debe decirse que la carga de la prueba relativa al incumplimiento del requisito de elegibilidad consistente en la residencia por determinado tiempo, cuando se impugna la declaración de validez de una elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, recae necesariamente sobre el impugnante, quien en todo caso deberá probar que durante el período en el cual se exige la residencia, o en parte del mismo, el candidato residió en lugar distinto a la circunscripción electoral en que fue electo.

Esto es así, pues como ya fue señalado, cuando ley exige la acreditación del requisito de residencia para otorgar el registro, y la autoridad electoral lo otorga, sin que el acto administrativo-electoral sea impugnado (o en su caso es confirmado en una instancia jurisdiccional en dicha etapa preparatoria de la elección), este conjunto de hechos genera una presunción sobre el cumplimiento de la residencia, que adquiere especial fuerza y entidad, y se va robusteciendo considerablemente con la secuencia de los actos del proceso electoral, para alcanzar una gran fortaleza, que sólo puede ser desvirtuada con nuevos elementos de gran poder persuasivo, que produzcan la prueba plena de hechos contrarios al que se acredita.

Lo anterior se traduce en que no basta que el impugnante controvierta la elegibilidad de los candidatos que resultaron ganadores en la contienda electoral, sino que además exprese de manera clara y aportando pruebas atinentes a su dicho, que los candidatos cuestionados han residido en lugar distinto, en contravención a la exigencia legal.

Por otra parte, también se ha establecido por esta Sala Unitaria, que si el acto de registro no es impugnado, queda cubierto con una presunción de certeza que sirve de base para la realización de las siguientes etapas del proceso electoral, sobre todo, la campaña electoral del candidato y la emisión del voto el día de la jornada electoral; de modo que cuando algún partido político cuestione la residencia del candidato en la etapa de resultados y declaración de validez, debe presentar pruebas que tengan el grado de convicción suficiente para poder declarar inelegible al candidato ganador.

No está por demás precisar que en casos como el que se resuelve, ante la objeción al cumplimiento de requisitos de elegibilidad de los candidatos correspondientes, sin que el recurrente aporte elementos probatorios que destruyan la presunción de validez y por ende, de elegibilidad que han sido mencionadas, resulta incontrovertible que debe subsistir en sus términos la validez del acto que tuvo por acreditada la residencia, así como la declaratoria de elegibilidad de los candidatos que hubiesen obtenido las constancias de mayoría correspondientes.

No se omite mencionar que en términos similares se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros casos, en el expediente SUP-JRC-555/2007, que igualmente se invoca como precedente

al caso que se resuelve en el tema en estudio, por identidad jurídica substancial.

Bajo tal orden de ideas, es debido puntualizar que en el caso que se resuelve, el Partido de la Revolución Democrática desatiende la carga procesal probatoria que le corresponde, habida cuenta de que se limita a desestimar la eficacia jurídica de las cartas de residencia exhibidas en la etapa de registro ante la autoridad administrativa electoral, por los candidatos que obtuvieron la constancia de mayoría en la elección cuyos resultados controvierte; empero, la impugnación planteada es notoriamente ineficaz, pues como ha quedado debidamente explicitado, fundado y apoyado en la jurisprudencia aplicable, la eventual impugnación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos vencedores en la etapa de resultados, tenía como premisa insoslayable la asunción de la carga procesal relativa a la prueba directa a cargo del objetante, en relación al pretendido incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos ganadores, y al no haber sido atendido el citado gravamen procesal, el agravio planteado resulta ser notoriamente inoperante.

A mayor abundamiento y sin perjuicio de lo ya resuelto, no pasa desapercibido para esta Sala Unitaria que el **Partido Acción Nacional**, tercero interesado dentro del expediente 22/2009-V acumulado a la presente causa, aportó al proceso diversas documentales orientadas a acreditar de manera plena el cabal cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad de los candidatos a presidente municipal y fórmula de síndicos propietario y suplente, Elías Ruíz Ramírez, Juan Pedro Limón Cabrera y María Roxana Rivas González; respectivamente, cuya constancia de mayoría y validez fue cuestionada por el

recurrente en el presente medio impugnativo, documentales que obran a fojas 258 a 269 de autos y fueron detalladas en el Resultando Décimo Segundo de esta resolución.

No obstante lo anterior, se estima inviable la emisión de algún pronunciamiento jurisdiccional en torno a tales elementos de convicción, en atención a lo resuelto en este apartado, que reconoce la subsistencia plena, con especial fuerza y entidad, de la presunción operante a favor de los candidatos de mayoría cuyas constancias fueron controvertidas sin que el enjuiciante hubiese aportado elemento probatorio alguno, tendiente a desvirtuar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que en su oportunidad, la autoridad administrativa electoral tuvo por satisfechos.

Finalmente, en lo relativo a la invocación que hace el recurrente de la resolución de fecha 09 de junio de 2009, dictada por la Primera Sala de este Tribunal, al resolver el expediente del recurso de revisión **08/2009-I**, es debido precisar que las determinaciones adoptadas en las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias de este órgano jurisdiccional, no son vinculantes para las demás, aunado a que constituye un hecho notorio para este juzgador, que dicha resolución abordó el análisis de la elegibilidad de diversos candidatos a cargos de elección popular, en la etapa preparatoria de la elección, por lo que las consideraciones que en ella se plasman dimanar de un supuesto jurídico y fáctico notoriamente distinto al planteado en el asunto que nos ocupa.

Cobra aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia número **2a./J. 27/97**, publicada en la página 117 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de

julio de 1997, que establece:

“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que ermitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.

Amparo en revisión 1344/94. Seguros La Comercial S.A. 1o. de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 1523/96. Alfredo Araiz Gauna. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1962/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Amparo en revisión 1967/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Amparo en revisión 2746/96. Concretos Metropolitanos, S.A. de C.V. 17 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Ángel Mátar Oliva.”

Tesis de jurisprudencia 27/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.”

En vista de lo anterior, ante la evidente ineficacia del concepto de agravio en análisis, resulta procedente confirmar la validez de las constancias de mayoría y la declaratoria de validez cuestionadas por el recurrente.

SÉPTIMO.- En el diverso recurso de revisión acumulado 16/2009-V, promovido por el Partido Acción Nacional, se plantea como único agravio la inconformidad del recurrente con el cómputo y asignación de regidores de representación proporcional, efectuados por el Consejo Municipal Electoral de Cortazar, Guanajuato, durante la sesión de cómputo municipal que tuvo verificativo el día 8 de julio del presente año, argumentando que se violentaron en su perjuicio los artículos 249, 250, 251 y 252 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De manera específica, expone el instituto político recurrente

que en la sesión de referencia, el Presidente del Consejo Municipal cantó uno a uno los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, dentro de las cuales fueron incluidos los resultados de los paquetes electorales que fueron abiertos en la mencionada sesión. Sin embargo, señala que en lo relativo a la casilla **0701 básica**, el Presidente cantó **139** votos a favor del partido que representa, en tanto que el capturista anotó **134** votos, situación que en su concepto derivó en una serie de errores que le causan agravio.

En efecto, el recurrente se duele de que en la citada sesión de cómputo, se dejaron de computar a su favor 5 cinco votos, lo que derivó en que se modificara el total de votos emitidos a favor de los partidos políticos y que constituyen el total de la votación válidamente emitida en el municipio; de igual forma, que se anotó incorrectamente en su perjuicio el total de votos que le correspondía al Partido Acción Nacional; además de que todos los factores que constituyen un procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional se vieron afectados debido a lo incorrecto de los totales, así como del cociente electoral que sirvió de referencia.

De lo anterior, el representante partidista, mediante una serie de gráficas, arriba a la conclusión de que con la captura de los 5 cinco votos que no se le computaron, el procedimiento contemplado en el artículo 251 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se vio afectado a grado tal, que le privó de la asignación de una regiduría más que sostiene le corresponde y solicita le sea reconocida y asignada.

El agravio antes reseñado, resulta ser esencialmente

fundado.

Dicha conclusión deriva del análisis pormenorizado del material probatorio obrante en el sumario, además de que esta Sala Unitaria ilustrará su análisis, tomando en consideración los resultados consignados en los distintos documentos oficiales donde fueron consignados los resultados de la casilla 0701 básica, para posteriormente realizar las operaciones matemáticas establecidas en el código electoral, relativas al procedimiento de asignación de regidurías, con la finalidad de dilucidar si con las modificaciones en los totales derivados de la votación se modifica el cociente electoral o los restos mayores de los partidos políticos, y en consecuencia, la asignación de las regidurías mencionadas.

En primer lugar, se procede a la revisión del soporte de cómputo final que fue organizado por cada una de las casillas pertenecientes al municipio de Cortazar, Guanajuato, correspondientes a la elección que tuvo verificativo el pasado 5 de julio del año que transcurre. Dicho documento, visible a fojas 32 a 35 del sumario, obra en copia certificada y fue aportado por el impetrante, documental que valorada a la luz de los dispositivos 318, fracción IV y 320, ambos del código electoral vigente en el Estado, hace prueba plena para tener por demostrado que efectivamente en relación a la **casilla 701 básica**, le fueron computados **134** votos al Partido Acción Nacional.

Por otro lado, se verifica en este momento el contenido del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en análisis, visible a foja 42 del sumario, a la que de acuerdo a los ya mencionados artículos 318, fracción IV y 320, se le concede valor de prueba plena y es suficiente para tener por demostrado que el **Partido Acción Nacional** recibió en su favor un total de **139** votos en

dicha casilla.

Al contraponer ambos documentos, se puede advertir que efectivamente existe una incongruencia entre la cantidad de votos que materialmente recibió el partido recurrente en la casilla y los que le fueron sumados en la sesión de cómputo municipal, por lo que indudablemente puede colegirse que le fueron suprimidos 5 cinco votos, lo que deviene en lo fundado del agravio que esgrime.

Dicha conclusión se puede apreciar con mayor claridad del análisis a la tabla elaborada por esta Quinta Sala Unitaria, cuya única finalidad es identificar de manera gráfica los resultados de votación consignados en los documentos en análisis, y que constatan el error que fue cometido por la autoridad señalada como responsable.

En dicha gráfica se incluyen los votos recibidos a favor de todos los partidos políticos contendientes en la casilla, tanto en el acta de escrutinio y cómputo, como en el soporte de cómputo final, en relación a la casilla 701 básica.

VOTOS	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	CONVERGENCIA	NA	PSD	NO REGISTRADOS	NULOS
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO NÚMERO 3 CASILLA 0701B	139	14	28	2	36	0	45	5	0	5
SOPORTE DE CÓMPUTO FINAL CASILLA 0701 B	134	14	28	2	36	0	45	5	0	5

Obviamente, al haber extraído los datos de los documentos previamente valorados, debemos de tomar en consideración que los datos fidedignos devienen, necesariamente, de las actas de escrutinio y cómputo, pues dicho documento es el idóneo para

registrar la votación real que fue percibida por cada partido político en las casillas. En tal tesitura, es lógico concluir que tal y como lo observa la recurrente, la autoridad responsable incurrió en el error de asentar un dato incorrecto dentro del reporte de cómputo final, pues este último resulta ser el concentrado del canto de cada uno de los paquetes electorales y de los resultados consignados en las actas número 3 de escrutinio y cómputo.

Una vez detectado el error en la computación de los votos en perjuicio del recurrente, se puede colegir que los procedimientos aplicados por la autoridad responsable son incorrectos, independientemente de la cantidad de votos que dejaron de computarse, pues los totales de votación para el Partido Acción Nacional; así como el total de la votación emitida y el cociente electoral, necesariamente son diferentes.

En virtud de lo anterior, esta sala procederá a realizar los cálculos señalados en el artículo 251 de nuestra codificación electoral estatal, con la finalidad de subsanar la deficiencia detectada, utilizando los datos omitidos.

De tal manera, en primer lugar debe tomarse en cuenta la votación total emitida, para el efecto de poder establecer, de conformidad con la primera fracción del artículo 251, aquellos partidos políticos que contaron con una votación igual o superior al 2%, para lo cual se hace indispensable precisar cuál fue la votación válida que fue sufragada en el Municipio de Cortazar, Guanajuato.

Tomando como base el reporte de cómputo final, documental a la que ya se ha hecho alusión con anterioridad, según puede apreciarse a fojas 32 a 35 del expediente, quedan

enumerados los totales de votación recibidos por cada uno de los partidos políticos, así como los totales de la votación.

Es así que en dicho documento quedo precisado dentro de la suma de todos los votos recibidos, incluidos los nulos y los emitidos a favor de candidatos no registrados, la cantidad de 33,427; y el total de votos válidos alcanzó la cifra de 32,408.

Esto se puede corroborar con el acta número 6 de cómputo municipal para la elección de ayuntamientos, documento que valorado a la luz de los artículos 318, fracción IV y 320 del código de la materia, hace prueba plena para tener por demostrada la suma de los totales de votación que fueron emitidos para la elección municipal de renovación de ayuntamientos de Cortazar, Guanajuato.

Dicho documento sirve de base para tener por demostrado que efectivamente, del total de la suma de los votos recibidos por los partidos políticos, se obtiene la cantidad de 32,408; además de que si se computan los votos nulos y los que fueron emitidos a favor de candidatos no registrados, obtenemos un resultado de 33,427, ambos factores correspondientes a la suma de los votos válidos y de todos los votos recibidos, respectivamente.

Ahora bien, como ya fue precisado con antelación, al existir un error dentro de la casilla 701 básica, según se puede apreciar en la tabla elaborada por este organismo jurisdiccional, en un número de 5 cinco votos, dicha cantidad debe ser sumada a los totales de la votación recibida por el Partido Acción Nacional y por consiguiente, los totales de votos recibidos y de votos válidos se aumentarán en 5 cinco votos.

Para tal efecto, de manera gráfica se inserta una tabla, donde en la segunda columna del lado izquierdo, serán incluidos los datos asentados por la autoridad responsable, y en la columna derecha que se encuentra sombreada en color gris serán asentados los datos reales una vez que se computaron los 5 cinco votos materia del error detectado.

	Datos del Consejo Municipal	Datos corregidos
Total de votación recibida por el Partido Acción Nacional en el Municipio	14,542	14,547
Suma de todos los votos recibidos	33,427	33,432
Suma de todos los votos válidos	32,408	32,413

De acuerdo a la información plasmada en la tabla que antecede, el dato correcto de la votación recibida por Acción Nacional, en números reales, es de 14,547, resultante de la corrección realizada por esta Sala y que deviene del dato correcto que se encuentra asentado en el acta de escrutinio y cómputo.

Así las cosas, haciendo el ejercicio aritmético para obtener el total de la votación emitida, encontramos los siguientes resultados de votación en la elección municipal de Cortazar:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADO DE VOTACIÓN
Partido Acción Nacional	14,547
Partido Revolucionario Institucional	3,346
Partido de la Revolución Democrática	4,822
Partido del Trabajo	946
Partido Verde Ecologista de México	5,302
Convergencia	438
Nueva Alianza	2,654
Partido Socialdemócrata	358
Total votos válidos	32,413

De igual forma, si a la cantidad del total de votos válidos se le suman los votos nulos y los sufragios emitidos a favor de candidatos no registrados, obtenemos el resultado de 33,432, lo

que sería el total de la suma de todos los votos recibidos.

No pasa por alto para esta Sala que el recurrente, así como el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, son coincidentes al referir que la autoridad responsable, además de incurrir en el error multicitado, también se equivocó al considerar como votos válidos los sumados entre la votación válida, los nulos y los de candidatos no registrados.

No obstante, debe precisarse que esta afirmación resulta incorrecta, pues aún cuando el consejo municipal incurrió en el error de sumar de menos votación para Acción Nacional en una casilla, lo cierto es que como base de sus operaciones aritméticas sólo tomó en consideración la votación válida emitida, sin incluir los votos nulos ni los de candidatos no registrados.

Por otra parte, una vez que se ha precisado la votación válida, de conformidad con la primera fracción del artículo 251, se procederá a determinar cuáles son los partidos políticos que en la contienda electoral del Municipio de Cortazar obtuvieron una votación superior al 2% del total de la votación válida emitida, con la finalidad de asignar los regidores de representación proporcional.

Dicho procedimiento se encuentra simplificado de acuerdo a los datos que se pueden apreciar en la tabla elaborada por esta Sala y que a continuación se inserta en la presente resolución:

**PORCENTAJE DE VOTACION DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
QUE PARTICIPARON EN LA ELECCIÓN****

PARTIDO POLÍTICO	% DE VOTACION *
PAN	$14,547 \times 100 / 32,413 = 44.88\%$
PVEM	$5,302 \times 100 / 32,413 = 16.35\%$

PRD	$4,822 \times 100 / 32,413 = 14.87\%$
PRI	$3,346 \times 100 / 32,413 = 10.32\%$
NA	$2,654 \times 100 / 32,413 = 8.18\%$
PT	$946 \times 100 / 32,413 = 2.91\%$
Convergencia	$438 \times 100 / 32,413 = 1.35\%$
PSD	$358 \times 100 / 32,413 = 1.10\%$

* VOTOS OBTENIDOS POR CADA PARTIDO X 100 / TOTAL DE VOTOS VALIDOS DE LA ELECCIÓN

** CALCULADO DE MANERA DIRECTA (32,413 X 2%), EL 2% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA REPRESENTA 648.26

VOTOS.

Asentado lo anterior, de conformidad con los datos obtenidos de los documentos oficiales previamente valorados, y de acuerdo a la tabla que antecede, puede concluirse que para la asignación de regidurías dentro de la elección municipal de Cortazar, pueden participar de ella los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Partido del Trabajo.

Atendiendo a la segunda fracción del multicitado artículo 251 del código comicial, es procedente dividir los votos válidos que fueron obtenidos por los partidos contendientes en el municipio, entre el número de regidurías que integran el cabildo, que de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal, para el Ayuntamiento de Cortazar, se integra por 10 regidores; lo anterior, para poder acceder al denominado cociente electoral.

VOTOS VALIDOS OBTENIDOS POR LOS PARTIDOS	VOTOS NO COMPUTADOS AL PAN	SUMA / NO. DE REGIDURIAS (10)	COCIENTE ELECTORAL
32,408	5	$32,413 / 10 =$	3,241.30

Determinado el cociente electoral, es procedente de acuerdo con la segunda parte de la fracción II del artículo 251, asignar a cada partido político las regidurías correspondientes tomando como base el número de veces que su votación contenga el cociente precisado en la gráfica anterior. De esta

manera, se procede a graficar el despeje de la fórmula establecida en el numeral al rubro citado, insertándola a través de una tabla en esta sentencia, del modo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	NO. DE VECES QUE SE CONTIENE EL COCIENTE ELECTORAL EN LA VOTACION OBTENIDA	VOTOS UTILIZADOS EN LA ASIGNACION POR COCIENTE NATURAL*
PAN	14,547	4.4880	3,241.30 X 4=12,965.20
PVEM	5,302	1.6357	3,241.30 X 1= 3,241.30
PRD	4,822	1.4876	3,241.30 X 1= 3,241.30
PRI	3,346	1.0323	3,241.30 X 1= 3,241.30
NA	2,654	0.8188	0
PT	946	0.2918	0
SUMA DE REGIDURIAS		7	

* COCIENTE ELECTORAL X NO. DE VECES QUE SE CONTUVO EL COCIENTE ELECTORAL EN LA VOTACION OBTENIDA POR CADA PARTIDO POLÍTICO.

Con los cálculos aritméticos ordenados por la fracción II del artículo 251 de nuestra codificación electoral, se puede apreciar que de acuerdo al sistema de asignación por cociente, solamente accedieron a la asignación de regidurías, el Partido Acción Nacional con un número de cuatro; y los institutos políticos Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional tuvieron derecho a un regidor, por lo que la suma de regidurías asignadas en dicha etapa alcanza un total de siete.

Siguiendo el orden lógico del ya citado artículo 251, su fracción III establece que si después de aplicar el cociente mencionado quedan aún regidurías por asignar, éstas deberán asignarse mediante el sistema denominado resto mayor, siguiendo un orden decreciente de los restos de votos que no fueron utilizados por los partidos políticos.

En esta fase y de acuerdo a los agravios que fueron expresados por el Partido Acción Nacional, es donde mayor

afectación le generan los actos impugnados, debido a que al no sumarse los cinco votos de la casilla 701 básica, le fue privada la asignación de una regiduría más, precisamente, a través del sistema de resto mayor.

Siguiendo con el orden lógico adoptado en la presente resolución, mediante la inserción de una gráfica, esta sala resolutora precisará el número de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y desde luego, como el número de regidurías en el Municipio de Cortazar es de diez, faltarían por asignar tres más; por lo que éstas deben ser asignadas a los institutos políticos que tengan los restos mayores.

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS NO UTILIZADOS*	ASIGNACIONES POR RESTO MAYOR		
PAN	14,547 - 12,965.20 = 1,581.80			1
PVEM	5,302 - 3,241.30 = 2,060.70		1	
PRD	4,822 - 3,241.30 = 1,508.70			
PRI	3,346 - 3,241.30 = 104.70			
NA	2,654	1		
PT	946			
		8	9	10

*VOTACIÓN OBTENIDA – VOTOS UTILIZADOS EN LA ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL

De manera gráfica, puede observarse de acuerdo a la tabla precedente, que en esta segunda etapa de asignación de regidores por el sistema de restos mayores, a través de los votos no utilizados por los partidos políticos, les corresponde un regidor a Nueva Alianza, al Partido Verde Ecologista de México y al Partido Acción Nacional.

Respecto a este último partido político, según se desprende del contenido analítico de la tabla, su resto mayor es ligeramente superior al del Partido de la Revolución Democrática, que de

acuerdo al acta de sesión de cómputo municipal, visible a fojas 20 a 23 del expediente, documento público que obra en copia certificada y en este momento se valora según lo preceptuado por los dispositivos 318, fracción IV y 320 del código de la materia, con valor de prueba plena, según su contenido, inicialmente le había asignado una regiduría más por el resto mayor al Partido de la Revolución Democrática, lo cual fue erróneo.

Como ha quedado de manifiesto en este considerando, el error que fue detectado y que se cometió en perjuicio del Partido Acción Nacional, tuvo efecto en la asignación de los regidores por resto mayor, pues según ha quedado demostrado de acuerdo a los porcentajes de votos no utilizados, con los cinco votos que le fueron suprimidos a la recurrente de manera errónea en la captura de los contenidos de las actas de escrutinio y cómputo, se modificaron sustancialmente los totales de votación para Acción Nacional, el total de la votación válidamente emitida, el cociente electoral y por último, la asignación de regidores.

En vista de lo anterior, atendiendo a los datos correctos de las votaciones obtenidas por los partidos políticos y al procedimiento efectuado para la asignación de regidores, conforme al artículo 251 del código electoral local, la distribución de los diez regidores que corresponden al ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, debe ser modificada respecto de lo previamente resuelto por el Consejo Municipal Electoral correspondiente, para lo cual resulta ilustrativo identificar la asignación de regidurías realizada originalmente por dicho Consejo, identificando las asignaciones que se modifican, del modo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS ASIGNADAS POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL		TOTAL	TOTAL DE REGIDURÍAS ASIGNADAS CONFORME A LA VOTACIÓN CORREGIDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS		TOTAL
	Por cociente electoral	Por resto mayor		Por cociente electoral	Por resto mayor	
PAN	4		4	4	1	5
PVEM	1	1	2	1	1	2
PRD	1	1	2	1		1
PRI	1		1	1		1
NA		1	1		1	1

A la luz de lo anterior, resulta evidente el error en que incurrió la autoridad administrativa municipal electoral, lo cual conduce a este órgano jurisdiccional a determinar la modificación de las actas de sesión 11 de cómputo del Consejo Municipal Electoral de Cortazar, Guanajuato, de fecha 8 de julio de 2009, así como el acta de cómputo 6 para la elección de ayuntamientos, correspondiente al Municipio de Cortazar, Guanajuato, de la misma fecha, en los términos indicados en el presente considerando, cuyas cifras totales y asignación de regidores, serán las que se consideren para todos los efectos legales.

Finalmente, no escapa al presente estudio, el hecho de que en la comparecencia que efectúa la representación del **Partido de la Revolución Democrática** como tercero interesado en el primigenio recurso 16/2009-V, sostiene que debe reponerse el procedimiento y decretarse la apertura y cómputo de los resultados de algunos paquetes electorales, que a su juicio se computaron de manera ilegal y en ausencia de su representante partidista, en la sesión de cómputo municipal efectuada el día 8 de julio del año en curso.

La citada pretensión resulta ser notoriamente improcedente, en atención a que si dicho instituto político considera que se

cometieron irregularidades por la autoridad administrativa electoral en la sesión de cómputo aludida, debió inconformarse ejercitando el medio de impugnación correspondiente, lo que en la especie no aconteció.

En tal tesitura, debe puntualizarse que la comparecencia como tercero interesado a que se ha hecho particular referencia, no constituye el medio idóneo para plantear cuestiones ajenas a la litis, como efectivamente lo es la pretensión relativa a la reposición del procedimiento y la eventual verificación de las irregularidades que refiere.

Por tal motivo, resulta inatendible el planteamiento expresado por el citado partido político tercero interesado, razón por la cual igualmente resulta inviable el análisis de las probanzas de su intención, precisadas en el Resultado Décimo Primero de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 299, 307, segundo párrafo, 322 y 325, fracciones VI y XII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En vista de las consideraciones vertidas en este considerando, resulta procedente **revocar** las constancias de asignación de la segunda fórmula de regidores otorgada por el Consejo Municipal Electoral de Cortazar, al Partido de la Revolución Democrática.

De igual manera, al haberse reconocido el derecho y otorgado en consecuencia una regiduría adicional al Partido Acción Nacional, se ordena al Consejo Municipal Electoral de Cortazar, que previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, expida la constancia de asignación y

declaratoria de validez respectiva, a favor de la fórmula que corresponda, conforme al orden de la lista de candidatos a regidores registrada por dicho Instituto Político.

A tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la ejecución material de este fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Magistrado Titular de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,

RESUELVE :

PRIMERO.- El **Partido de la Revolución Democrática** no probó los extremos de su pretensión, según lo expresado en el considerando sexto de este fallo.

SEGUNDO.- El **Partido Acción Nacional** probó los extremos de sus pretensiones, acorde a lo expuesto en el considerando séptimo de este fallo.

TERCERO.- Se **confirma** la declaratoria de elegibilidad de los candidatos por el principio de mayoría, que para la elección municipal del ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, realizó el Consejo Municipal Electoral correspondiente, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando **sexto** de este fallo.

CUARTO.- Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal de fecha 08 de julio de

2009 y del Acta de Cómputo 6 para la elección de ayuntamiento, correspondientes al municipio de Cortazar, Guanajuato, de conformidad con lo establecido en el considerando **séptimo** de esta resolución.

QUINTO.- Se **modifica** la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal Electoral de Cortazar en el Acta de Sesión Final de Cómputo de fecha 08 de julio de 2009; en consecuencia, **se revoca** la constancia de asignación de la segunda fórmula de regidores atribuida por la autoridad administrativa electoral al **Partido de la Revolución Democrática**, debiendo otorgarse a la fórmula que corresponda del **Partido Acción Nacional**, acorde a lo establecido en el considerando **séptimo** de esta resolución.

SEXTO.- Se **confirma** la declaración de validez de la elección municipal de **Cortazar, Guanajuato**, que realizó el Consejo Municipal Electoral correspondiente, en la sesión de cómputo municipal de fecha 08 de julio del año en curso.

SÉPTIMO.- Se concede al Consejo Municipal Electoral de Cortazar, Guanajuato, un plazo improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la ejecución material de este fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, que tuvieron el carácter de promoventes en la presente instancia; a los terceros interesados, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acompañando copia

certificada de la sentencia, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad y previos los trámites de ley, dese cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 350, fracción VII y 351, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Hecho lo anterior, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Magistrado Electoral que integra la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa legalmente ante la Secretaria que autoriza y da fe.

LIC. IGNACIO CRUZ PUGA
MAGISTRADO

LIC. ROSAURA HERNÁNDEZ
OROZCO
SECRETARIA DE SALA